



RESOLUCION No. CSJATR19-236
18 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00147-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ANTONIO RAFAEL JIMÉNEZ SANTODOMINGO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 85.127.566 del Cerro de San Antonio solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00211 contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 7 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 8 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00147-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ANTONIO RAFAEL JIMÉNEZ SANTODOMINGO, consiste en los siguientes hechos:

Que en varias oportunidades y de acuerdo a las copias que me ha dado el abogado se ha solicitado el trámite de un incidente de desacato del cual no he podido continuar su curso debido a una nulidad que presento el accionado en el mes de Octubre o Noviembre del 2018 el accionado y del cual hasta la fecha aún no se resuelve dicha nulidad procesal presentada más sin embargo hasta tanto no se resuelva esta solicitud no se ha dado tramite al incidente de desacato y que el abogado mío no ha hecho nada para exigir el cumplimiento del fallo.

Que esto documentos tienen fecha de
27 de Febrero del 2019
07 de Febrero del 2019
29 y 21 de Enero del 2019
13 de Noviembre del 2018
12 de Julio del 2018
14 de Noviembre del 2017

y hacen referencia al cumplimiento del fallo de la acción de tutela y hasta la fecha aún no se resuelve la nulidad y mucho menos la solicitud de incidente de desacato.

He presentado sendas solicitudes de impulso para que el Señor Juez No. 17 Civil Municipal de Barranquilla Atl, resuelva la solicitud de Nulidad y el Incidente de desacato.

SOLICITUDES Y/O PETICIONES:

Solicito a los Honorables Magistrados las siguientes solicitudes y/o peticiones con la finalidad de que se administre justicia de manera oportuna y eficaz cuidando el normal desempeño de la labores de funcionario rama judicial entre ellas las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ed

Que se adelante una VIGILANCIA JUDICIAL, desarrollando una VISITA ESPECIAL, para que la INSPECCIÓN DEL EXPEDIENTE de la referencia o en su defecto se solicite un INFORME sobre las razones de por qué no se ha dictado aún la respectiva decisión sobre la nulidad y el incidente de desacato además que soy una persona con discapacidad y muchos problemas económicos.

Que se tomen todas y cada una de las medidas necesarias para el normal desarrollo o desempeño de la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que se tomen todas las medidas y/o correctivos tendientes a que las decisiones de fondo en el presente caso, no se dilaten y que las normas se respeten y se cumplan a cabalidad.

Estaré atento a su integra y oportuna respuesta.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ye

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 11 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 12 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2214, pronunciándose en los siguientes términos:

“La suscrita Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, mediante el presente escrito se permite contestar el oficio de fecha 11 de marzo de 2019, recibido por esta Agencia Judicial el 12 de marzo de 2019, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico nos informa que hemos sido requeridos para remitir información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia con el fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Es preciso aclarar que el proceso sobre el cual versa la presente acción tuvo su origen en este Despacho con número de radicación 08001-40-03-017-2016-00211-00, correspondiente a una Acción de Tutela cuyo accionante es ANTONIO RAFAEL JIMENEZ SANTODOMINGO contra la entidad accionada ELISEO LOZANO ZAMORAA Y CIA S EN C. Contiene fallo de fecha de 4 de octubre de 2016, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante.

Al no haberse cumplido la orden impartida por este Despacho judicial, el accionante procedió a Iniciar incidente de Desacato en contra del accionado, ELISEO LOZANO ZAMORA, como representante legal de la entidad accionada.

I. Actuaciones procesales:

El presente incidente de Desacato fue presentado por el accionado ANTONIO RAFAEL JIMENEZ SANTODOMINGO, a través de apoderado judicial el día 14 de noviembre de 2017 y se realizaron los siguientes trámites:

- Providencia de fecha 4 de diciembre de 2017: Se requirió al apoderado judicial del accionante para que aportara el certificado de existencia y representación legal para lograr identificar al accionado.

Providencia de fecha 24 de enero de 2018: Se requirió al accionado para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2016.

Providencia de fecha 22 de marzo de 2018: Se procede a la apertura del Incidente de desacato.

Providencia de fecha 26 de abril de 2018: Se resuelve el incidente, sancionando al accionado debido a que no contestó los requerimientos.

- Providencia de fecha 3 de mayo de 2018: Se remite al Superior, Juzgado Séptimo Civil del Circuito para ser consultada dicha decisión.

Providencia de fecha 9 de mayo de 2018: El Juzgado Séptimo Civil del Circuito declara la nulidad de todo lo actuado debido a que las comunicaciones no fueron enviadas a la dirección correcta, esto es, TV. 6 A N° 0-A -52 Urbanización El Encanto ET 4 Casa A-11 de Fusagasugá-Cundinamarca.

Providencia de fecha 23 de mayo de 2018: Se resuelve atenerse lo resuelto por el Superior Jerárquico y en consecuencia se requiere nuevamente al accionado, esta vez en la dirección correcta para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2016.

Providencia de fecha 21 de junio de 2018: Se procede a la apertura del presente incidente de desacato.

Providencia de fecha 25 de julio de 2018: Se resuelve sancionando al accionado debido a que no contestó los requerimientos.

- Oficio de fecha 27 de julio de 2018: Se remite al Superior Jerárquico, Juzgado 7 Civil del Circuito para ser consultada la decisión.

- Providencia de fecha 1 de agosto de 2018: El Juzgado Séptimo Civil del Circuito confirmó la sanción.

- Providencia de fecha de fecha 28 de agosto de 2018: Se ordena atenerse a lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, y en consecuencia se ordena el arresto del señor ELISEO LOZANO MORA como representante legal de la entidad accionada ELISEO LOZANO MORA S.A.S. y se ordena además oficiar a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que cumplan con dicho arresto. Tal decisión fue comunicada así:

- Mediante oficio 01112 de fecha 28 de agosto de 2018 al accionante.*
- Mediante oficio 01113 de fecha 28 de agosto de 2018 al accionado.*
- Mediante oficio 01114 de fecha 28 de agosto de 2018 al Defensor del Pueblo.*
- Mediante oficio 01115 de fecha 28 de agosto de 2018 al apoderado judicial del accionante.*
- Mediante oficio 01116 de fecha 28 de agosto de 2018 a la POLICIA NACIONAL.*

Además de lo anterior, el 18 de septiembre de 2018, el accionado, señor ELISEO ISIDRO LOZANO MORA, presentó escrito a este Despacho judicial, solicitando la nulidad de todo

10 actuado alegando la indebida notificación, a dicha solicitud se le corrió traslado, tal como lo estipula el artículo 110 del C.G.P y vencido el término, se procedió a tramitar tal incidente de nulidad, resolviéndose a través de providencia de fecha 30 de octubre de 2018, la cual declara no probada la solicitud de nulidad interpuesta por la parte accionada.

11 En cuanto a los hechos de la parte quejosa. En cuanto a las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte accionante, de las cuales alega que no han sido resueltas y de las cuales aporta copia a la presente solicitud de vigilancia Judicial, se le informa a su Honorable Despacho que ya han sido resueltas, es decir, solicita reiteradas veces a este Despacho, se le aplique al accionado las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991, toda vez que hasta la fecha no ha cumplido con el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2016 y es precisamente lo que este Despacho realizó de manera oportuna mediante providencia de fecha de fecha 28 de agosto de 2018, cuando nos atuvimos a lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla quien confirmó la sanción de primera instancia dictada por esta Agencia Judicial y posteriormente fue debidamente comunicada a la autoridad competente POLICIA NACIONAL - SIJIN.

Definido lo anterior, entiende el Despacho que la queja presentada por el accionante carece de objeto, debido a que sus solicitudes han sido oportunamente resueltas ya que el accionado ha resultado sancionado y que dicha sanción ha sido debidamente comunicada.

Sin embargo, en vista que el accionante menciona en repetidas ocasiones que se le aplique las sanciones pertinentes al accionado, infiere este Despacho, que este no ha recibido tal sanción, razón por la cual, se resolvió mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2019, requerir a la POLICIA NACIONAL SIJIN, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2018 y comunicada mediante oficio 01116 de la misma fecha.

44.

No sobra señalar que el accionado, señor ELISEO ISIDRO LOZANO MORA, ha presentado recurso de reposición contra la providencia que le negó su solicitud de nulidad, dicho recurso se encuentra en trámite para ser resuelto, sin embargo, esto no impide de ninguna manera el curso que se le ha dado a la acción constitucional que ha iniciado el señor accionante, pues se reitera una vez más, que las solicitudes objeto de la presente vigilancia han sido resueltas de manera satisfactorias para el quejoso.

Para constancia de lo anterior, se remite copia de las providencias emanadas por este despacho judicial y que aquí se relacionan, así como también los oficios con los cuales se comunican tales decisiones.

III. Petición

Con base en los motivos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente de esa Honorable Corporación se sirva archivar la presente vigilancia administrativa, por no existir situación anómala alguna que subsanar.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por

tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Copias simples de las solicitudes presentadas ante el despacho del Señor Juez No 17 Civil Municipal de Barranquilla Atl, solicitando se resuelva la nulidad y el incidente de desacato.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia simple del auto de fecha 31 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00211?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

62

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación N°. 2016-00211.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha solicitado en varias oportunidades el trámite del incidente de desacato, indica que no ha podido continuar su curso debido a la nulidad que presentó el accionado en el mes de octubre o noviembre de 2018 y precisa que hasta la fecha no se ha dado trámite al incidente.

Relaciona 6 memoriales fechados los días 27 de Febrero del 2019, 07 de Febrero del 2019, 29 y 21 de Enero del 2019, 13 de Noviembre del 2018, 12 de Julio del 2018, 14 de Noviembre del 2017; en la que se solicita el cumplimiento del fallo de tutela y hasta la fecha aún no se resuelve la nulidad. Indica que las solicitudes de impulso van encaminadas a resolver la solicitud de nulidad y el incidente de desacato.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos confirma que le fue asignado el conocimiento de la acción de tutela la que se profirió fallo el 04 de octubre de 2016, en la que se tutelaron los derechos fundamentales del accionado. Refiere la Doctora Graciela Escorcia las actuaciones adelantadas correspondientes al incidente de desacato de allí se relata que el 18 de diciembre de 2018 el accionante presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, en la cual se corrió traslado y se resolvió con providencia del 30 de octubre de 2018 y en la que se señaló que se declaró no probada la nulidad propuesta.

Manifiesta la funcionaria que respecto a las solicitudes no resueltas las mismas ya fueron tramitadas por cuanto en ellas se requería que se le aplicara sanción al accionado. Indica que con providencia del 28 de agosto de 2018 se dispuso atenerse a lo resuelto por el Juzgado 7° Civil del Circuito quien confirmó la sanción dictada en primera instancia. Agrega la funcionaria que en vista de la manifestación del quejoso el Despacho a través de auto del 12 de marzo de 2019 se dispuso requerir a la policía Nacional SIJIN a fin de que explicara las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden del Despacho.

Sostiene la funcionaria que el accionado presentó recurso contra la providencia que resolvió la solicitud de nulidad y aclarar que ello no impide el cumplimiento de la orden de la acción constitucional.

Que analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las actuaciones de la accionada y en las presuntas vulneraciones a sus derechos por parte de esta.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

al.

Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el accionante, hoy quejoso en la presente actuación hizo uso de los mecanismos legales interponiendo la impugnación respecto al fallo proferido, por ello, el cual fue tramitado en su oportunidad. Y en tal medida, debe acudir ante los instrumentos idóneos para el reclamo de sus derechos, por cuanto la vigilancia judicial no es el mecanismo adecuado para ello. Ciertamente, en la actualidad no se advierte situación pendiente por normalizar de parte de la funcionaria judicial requerida.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En todo caso, si considera la existencia de una presunta irregularidad, le aclaramos que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria adelantar las investigaciones contra los funcionarios judiciales y los abogados. En este sentido, el quejoso puede acudir a dicha instancia para entablar la correspondiente denuncia manifestando los hechos y pruebas que pretenda hacer valer.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM